



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Eje. 2021-00014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA contra la empresa de TRANSPORTES AGUA RIO SAS representada legalmente por HERNÁN CHARRY MORENO y contra éste como persona natural a fin de resolver la solicitud de nulidad procesal alegada por el apoderado judicial de la primeramente mencionada de los demandados por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago al representante legal del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Si bien es cierto que la nulidad impetrada fue planteada en el escrito de excepciones de fondo, lo que generó que no se hubiese advertido oportunamente su alegación, debe el despacho en este momento hacer un pronunciamiento sobre la misma, no sin antes advertir que previamente se dio traslado de ésta a la parte ejecutante por el termino de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 134 inciso 4° del CGP.

Al descorrer el traslado la parte demandante manifiesta que la nulidad alegada no cumple con los requisitos de que trata el artículo 135 del CGP porque solo se limita a indicar que HERNAN ELIACER CHARRY MORENO no fue notificado en debida forma, pero omite indicar las razones en que funda dicha aseveración, haciendo difícil la contradicción. Que en el expediente se evidencia que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien le otorgó poder a su apoderado el 22 de febrero de 2021 quien la contestó el 26 de febrero de 2021 y posterior a ello se corrigió el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mandamiento de pago, el cual ya estaba notificado, siendo esta última actuación notificada por anotación en estado.

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la empresa proponente de la nulidad procesal, de falta de notificación en legal forma el mandamiento de pago al representante legal de la empresa demandada, no precisar en qué consistió la irregularidad en la que presuntamente incurrió el demandante, tal como lo advierte el apoderado judicial de Bancolombia.

De conformidad con el artículo 135 del CGP constituyen requisitos para alegar una nulidad procesal además de tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportando y solicitando las pruebas que se pretendan hacer valer. En el caso que nos ocupa si bien se determina que la causal alegada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de dicho estatuto, la parte demandada se reservó los supuestos de hecho en que presuntamente consistió la nulidad procesal.

Aunque el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en el momento en que se efectúa la notificación censurada no derogó la forma tradicional de notificación del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda según el caso, regulados en los artículos 291, 292 y 301 del CGP, ante la prevalencia de la virtualidad en el sistema actual dicha notificación podía efectuarse en la forma establecida en el decreto mencionado con el envío de la providencia respectiva, para el caso el mandamiento de pago; como mensaje de datos a la dirección electrónica de la empresa demandada.

La citada disposición establece:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega al expediente copia de la certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS del envío y acuso de recibo de la notificación electrónica de la decisión del doce de febrero de dos mil veintiuno, efectuada al e-mail de los respectivos destinatarios así: transportesaguariosas@hotmail.com -Transportes Agua Rio SAS y charrymoreno11963@hotmail.com -Hernán Eliacer Carry Moreno, cuyas copias obra al expediente. La notificación del auto por el cual se efectuó la corrección del mandamiento de pago a solicitud del ejecutante precisando la razón social de la empresa demandada, se efectúa mediante estado electrónico, actuaciones mencionadas de las que tuvo conocimiento el demandado comoquiera que propuso oportunamente una excepción de fondo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

No habiéndose demostrado la nulidad alegada deberá ser denegada.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad procesal alegada de falta de notificación en legal forma del mandamiento de pago al representante legal de la empresa demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.